

#971

#296

13-4-72.-

Res. que aprueba la Convención
sobre el Canje Internacional de Pu-
blicaciones.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11216

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

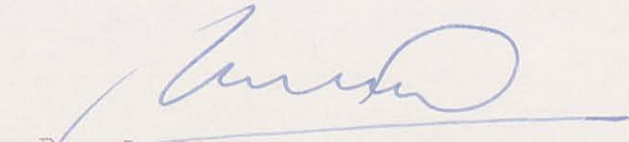
18 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1076, de fecha 6 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No. 296.

Muy atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 11216

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1076, de fecha 6 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No. 296.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 11216

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1076, de fecha 6 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención sobre el Ganje Internacional de Publicaciones, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No. 296.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 8933 :

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 MAR. 1972

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, pa
ra fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de
su presidencia, de conformidad con las disposiciones del
artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la Repúbli
ca, las dos Convenciones anexas, aprobadas por la Organi
zación de las Naciones Unidas para la Educación, la Cien
cia y la Cultura (UNESCO) en fecha 3 de diciembre de 1958.

La primera de éstas es la Convención sobre
el Canje Internacional de Publicaciones Oficiales, por me
dio de la cual los Estados contratantes se comprometen a
estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto en
tre los organismos oficiales como entre las instituciones



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a las disposiciones contenidas en la misma.

La segunda es la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, una especie de complemento de la anterior que dispone los canjes de publicaciones oficiales y gubernamentales sobre una base de reciprocidad y con arreglo a disposiciones especiales al respecto.

La adhesión de nuestro país a las indicadas Convenciones contribuirá en gran forma a la ampliación de la cultura de nuestro pueblo, debido a que permitirá la adquisición de obras y publicaciones de carácter educativo que habrán de nutrir las bibliotecas dominicanas.

Espero, pues, que en mérito de lo expuesto, los señores legisladores impartirán su voto de aprobación a los anexos documentos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

Núm. 01077

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de abril de 1972.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 108 del 4 de abril en curso y del anexo proyecto de resolución aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Pláceme comunicarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó la resolución aprobatoria de la referida Convención y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 01076

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de abril de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Cámara 99
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

000108

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

RMS/aprm.

000108

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

RMS/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de - Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la - Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebra da en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas.

EL CONGRESO NACIONAL

COMISIONADO EN LA PRESIDENCIA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12 LEGISLATURA ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 325 L.
en el folio — del libro letra L.
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Once
hojas escritas en — en razón de dos
ejemplares en — en los generales.
Santo Domingo, 6 de Abril 19 72
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 2

tas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional.

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO I

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales - de carácter educativo, científico y técnico o cultural, - sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2

Alcance de los canjes

1.-A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes - publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

- a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, - periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto - braille y otros documentos gráficos;
- b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General - de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de - 1958.

12 LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 325
en el folio _____ del libro letra L.

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 16 de Abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 3

2.-La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.-La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Servicios de canje

1.-Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.-No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes

12 LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 325
en el folio _____ del libro letra L
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máximas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 6 de abril 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 4

entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5

Costo del transporte

Quando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transporte marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición es

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10 LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 325
en el folio _____ del libro letra L.
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 6 de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 5

cogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8

Coordinación internacional de canje para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informaciones anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 6

ARTICULO 10

Asistencia de la Unesco

- 1.-Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.
- 2.-La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que planteen su aplicación.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés y portugués.

1^o LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 325 L.
en el folio _____ del libro letra L.
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 6 de abril 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 7

cés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

- 1.-La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 2.-Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Adhesión

- 1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratifica

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{er} LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 335

en el folio del libro letra 2^a

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en piquinas e razda de das

escribas, terlingües,

Santo Domingo 19 de Abril 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 8

ción, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17

Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18

DENUNCIA

- 1.-Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.-La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

12 LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No 325
en el folio — del libro letra L.
No. — de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 6 de abril, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 9

3.-La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20

Revisión de la Convención

1.-La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.-Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

10 LEYELITURA Ord. de 1972

REVISADA AL No. 335

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos vetados por el Senado

Y consta de Once

hojas escritas en máquinas e razón de dos

es copias interiniales.

Santo Domingo, 16 de Abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. PAG. 10

nes Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente -- de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría -- de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, --
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^{er} LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 325

en el folio ... del libro letra 2.

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos vetados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquinas e razón de dos

es. Santos Interlineales

Santo Domingo 6 de Abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención sobre el Canje Internacional PAG. 11
de Publicaciones.

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(Fdos.).

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

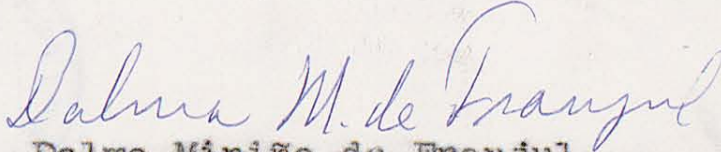
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Pálabio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretaria Ad-hoc


Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convocatoria sobre el Gaseo internacional
de Petroleras.

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos; años 133 de la independencia y 109 de la Restauración.

Vice-Presidente de la Comisión

Secretaría

Secretaría

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, República Dominicana, a las once horas del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos; años 133 de la independencia y 109 de la Restauración.

[Faint signature and text]



12
LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 315
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de **once**
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados interlineales.
Santo Domingo, D. R. el **6 de abril** 1972
Jefe del Oficina del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobada
Corte Constitucional, 1972*

000108

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Arch

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,

E. E. García Aquino
E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

RMS/aprm.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

RESUELVE :

UNICO: Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



14 LEGISLATURA DEL Ord. 995 1972

REGISTRADA con el Número

en el folio 258 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

9 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, # de Abril 1972

P. a. Ramírez

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO I**Canje de publicaciones**

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2**Alcance de los canjes**

1. A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:
 - a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;
 - b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.
2. La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.
3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares



10 LEGISLATURA DEL Ord 72 1972

REGISTRADA con el Número 995

en el folio 258 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

9 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 4 de abril 1972

D. O. Thompson

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3**Servicios de canje**

1. Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:
 - a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;
 - b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;
 - c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.
2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, - las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4**Forma de transmisión**

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5**Costo del transporte**

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas



1a LEGISLATURA DEL Abril 1972
REGISTRADA con el Número 995
en el folio 258 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abril 1972
P. O. Beaupre
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones

en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transporte marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6**Tarifas y condiciones de expedición**

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7**Facilidades en materia de aduanas y otras análogas**

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concerten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8

Coordinación internacional del canje para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje los Estados contratantes enviarán a la Organización informaciones anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9



LEGISLATURA DEL Ord 996 1972
REGISTRADA con el Número 258
en el folio 0 del Libro Letra 0 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 4 Abril 1972
P. a. Scauzmey
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

~~Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones~~

ARTICULO 9**Información y estudios**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10**Asistencia de la Unesco**

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.
2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11**Relación con tratados anteriores**

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12**Acuerdos bilaterales**

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13



LEGISLATURA DEL Ord 72 1972
REGISTRADA con el Número 975
en el folio 258 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 4 de Febril 1972
Do. Roany Mejía
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

1. La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhe-



LEGISLATURA DEL Ord 995 1972
REGISTRADA con el Número 258
en el folio D del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abril 1972
Dr. Ramon Jimenez
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones

sión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17**Extensión de la Convención a otros territorios**

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18**DENUNCIA**

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19**Notificaciones**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos



1^a LEGISLATURA DEL Ord 995 1972
REGISTRADA con el Número 995
en el folio 254 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 9
9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abri 1972
Dr. Ramírez
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones

en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 20

Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTÍCULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel



12

LEGISLATURA DEL 1972

REGISTRADA con el Número 995

en el folio 258 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abril 1972

D. Henry Gomez

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones

y conforme de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

E. E. García Aquino
E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.



1^a LEGISLATURA DEL Ord 19 72

REGISTRADA con el Número 995

en el folio 258 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —

9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abril 19 72

D. J. Roa y Arroyo
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONVENCION SOBRE EL CANJE
DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS
GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención,

ARTICULO I

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 2

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

1. A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.
2. No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.
3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 4

Autoridades nacionales encargadas del canje

1. En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.
2. Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o a las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTICULO 6

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades del canje.

ARTICULO 7

Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas

- d del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concerten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.

ARTICULO 11

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.
2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 15

Ratificación y aceptación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18

Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 22

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Con-

ferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO I

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2

Alcance de los canjes

1. A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

- a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;
 - b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.
2. La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.
 3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Servicios de canje

1. Los Estados contratantes podrán asignar el servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:
 - a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;
 - b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;
 - c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.
2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5

Costo del transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transporte marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informaciones anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.
2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados

contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

1. La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Añhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan

depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17

Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y de-

nuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20

Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.